

Artículo 2°. *Construcción de Infraestructura Eléctrica en Sistema de Transmisión Regional (STR)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se iniciará el diseño, construcción y puesta en operación de los siguientes proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR), los cuales harán parte del Sistema Interconectado Nacional (SIN):

a) **PROYECTOS DE MUY ALTA PRIORIDAD EN EL STR**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Obras asociadas en el STR al proyecto Caracolí. Concepto UPME Rad. 20141500029261 del 4 de abril de 2014.	STR	Atlántico	Muy Alta
Proyecto de instalación de compensación capacitiva de 17.5 Mvar en la subestación El Banco 110 kV. Concepto UPME Rad. 2121500043731 de abril 28 de 2014.	STR	Guajira, Cesar Magdalena	Muy Alta
Proyecto Segundo transformador 220/66 kV en la S/E El Bosque. Concepto UPME Rad. 20121500027841 de agosto 28 de 2012.	STR	Bolívar	Muy Alta
Proyecto línea Cuestecitas – Riohacha-Maicao a 110 kV e instalación de compensaciones en Riohacha y Maicao de 154MAVr. Obra pendiente de concepto UPME.	STR	Guajira	Muy Alta
Proyecto de cambio de nivel de tensión de 66 kV a 110 kV de la red del STR de Bolívar. Obra pendiente de concepto UPME.	STR	Bolívar	Muy Alta

b) **PROYECTOS DE ALTA PRIORIDAD EN EL STR**

Obras definidas	Clasificación	Área/Subárea	Prioridad
Proyecto condensador El Carmen 22.6 MVAR 66 kV con dos pasos. Cada uno de 11.3 MVAR. Concepto UPME Rad. 20141500001891 del 3 de febrero de 2014.	STR	Bolívar	Alta
Proyecto condensador Montería 32.4Mvar 110kV. Concepto UPME rad. 20131500072731, 27 de noviembre de 2013.	STR	Córdoba-Sucre	Alta

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° del Decreto 388 de 2007, le corresponde al Operador de Red (OR), ser la primera instancia para el diseño, construcción y puesta en operación del proyecto, siendo para el presente caso Electricaribe S. A. E.S.P., quien, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución deberá manifestar su voluntad expresa e irrevocable de realizarlos. En caso que Electricaribe S. A. E.S.P. no manifieste interés en el desarrollo de dichos proyectos, estos quedarán a cargo de Transelca S. A. E.S.P., quien una vez ejecutadas y puestas en operación las obras correspondientes, actuará como copropietario de la red de distribución del Operador de Red.

El ejecutor de las presentes obras de infraestructura estará sometido a las disposiciones legales vigentes en materia de garantías.

Artículo 3°. *Plan de Inversiones de Electricaribe*. En forma adicional a lo establecido en los artículos anteriores, Electricaribe S. A. E.S.P. deberá presentar para la aprobación de la UPME, un plan quinquenal de inversiones que incluya requerimientos en materia de:

- Adecuación de las redes existentes;
- Cambios Topológicos de la red existente y la construcción de Redes Redundantes que mejoren la confiabilidad del servicio, o equipos nuevos que mejoren la calidad del servicio;
- Modernización de redes existentes y Actualizaciones Tecnológicas; y
- Reposición de Redes existentes cuando los costos de la sustitución sean superiores a los costos medios actualmente reconocidos.

Parágrafo. El citado plan quinquenal deberá ser presentado dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. *Estimativo de Presupuesto y Cronograma de Inversiones*. Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA respecto del STN y la entidad asignada para ello en el STR, deberán enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, por tener delegada la facultad para efectuar el planeamiento de la expansión de la transmisión, en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, un estimativo del CAPEX y del cronograma de entrada en operación de cada uno de estos proyectos del STN y STR.

Artículo 5°. *Reconocimiento de la Inversión*. Una vez concluidas y puestas en operación las obras de que tratan los artículos 1°, 2° y 3°; y establecido el CAPEX definitivo de los mismos, se reconocerán por su valor real, adicionando una tasa de rentabilidad equivalente al porcentaje de los WACC reconocidos en la tarifa de transmisión y distribución de energía eléctrica, vigentes al momento de expedición de la presente resolución.

A partir de la fecha de entrada en operación de los respectivos proyectos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), incorporará en forma inmediata el valor de las inversiones asociadas a los proyectos realizados, con la respectiva rentabilidad reconocida en la base de activos que define el esquema tarifario, dando de baja los activos a que hubiere lugar, sin que medie otro tipo de ajustes, con excepción del período de la recuperación de la inversión, el cual se fija para estos proyectos en 20 años.

Artículo 6°. Para efectos de ejecución de los proyectos se dará cumplimiento, en lo pertinente, a las disposiciones generales señaladas en los artículos 15 y subsiguientes de la Resolución 18 0924 de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2014.

El Ministro de Minas y Energía,

Amilcar Acosta Medina.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 886 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto “(...) desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

Que el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 crea el Registro Nacional de Bases de Datos, el cual se define como el directorio público de las bases de datos personales sujetas a Tratamiento que operan en el país, administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y de libre consulta para los ciudadanos.

Que el parágrafo del citado artículo 25 dispone que el Gobierno Nacional reglamentará la información mínima que debe contener el registro, así como los términos y condiciones de inscripción a los que estarán sujetos los Responsables del Tratamiento.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-748 de 2011, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, para lo cual precisó que el Registro Nacional de Bases de Datos “debe permitir a cualquier persona determinar quién está haciendo tratamiento de sus datos personales para de esa forma garantizar que la persona pueda tener un control efectivo sobre sus datos personales al poder conocer clara y certeramente en qué bases se manejan sus datos personales. Por ende, el Gobierno Nacional tendrá en su labor de reglamentación que acudir a los estándares internacionales y a la experiencia de otros Estados en la materia para lograr que la finalidad antes descrita de este registro se cumpla”.

Que el Registro Nacional de Bases de Datos permitirá cumplir con la obligación legal de dar publicidad a la existencia de bases de datos de carácter personal y servirá de herramienta de supervisión para la efectiva protección de los derechos de los titulares.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos, creado por la Ley 1581 de 2012, así como los términos y condiciones bajo las cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual se realice por personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera de él, en este último caso, siempre que al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 3°. *Deber de inscribir las bases de datos*. El Responsable del Tratamiento debe inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, de manera independiente, cada una de las bases de datos que contengan datos personales sujetos a Tratamiento.

Artículo 4°. *Consulta del Registro Nacional de Bases de Datos*. Los ciudadanos podrán consultar en el Registro Nacional de Bases de Datos, la información mínima prevista en el artículo 5° del presente decreto con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir el dato y/o revocar la autorización.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 5°. *Información mínima del Registro Nacional de Bases de Datos*. La información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos es la siguiente:

1. Datos de identificación, ubicación y contacto del Responsable del Tratamiento de la base de datos.
2. Datos de identificación, ubicación y contacto del o de los Encargados del Tratamiento de la base de datos.
3. Canales para que los titulares ejerzan sus derechos.
4. Nombre y finalidad de la base de datos.
5. Forma de Tratamiento de la base de datos (manual y/o automatizada), y
6. Política de Tratamiento de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, podrá establecer dentro del Registro Nacional de Bases de Datos información adicional a la mínima prevista en este artículo, acorde con las facultades que le atribuyó la Ley 1581 de 2012 en el literal h) del artículo 21.

Artículo 6°. *Responsable del Tratamiento de la base de datos.* Cuando el Responsable del Tratamiento de la base de datos sea una persona jurídica, deberá indicar su denominación o Razón Social y su número de identificación tributaria, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el Responsable del Tratamiento sea una persona natural, inscribirá sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 7°. *Encargado del Tratamiento de la Base de Datos.* Cuando el Encargado o los Encargados del Tratamiento de la Base de Datos sean o sea una persona jurídica, el Responsable del Tratamiento deberá indicar en el Registro Nacional de Bases de Datos la denominación o razón social completa y el número de identificación tributaria de dicho Encargado o Encargados, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el o los Encargados del Tratamiento sean o sea una persona natural, se inscribirán sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 8°. *Canales para ejercer derechos.* Son los medios de recepción y atención de peticiones, consultas y reclamos que el Responsable del Tratamiento y el Encargado del Tratamiento deben poner a disposición de los Titulares de la información, con los datos de contacto respectivos, por medio de los cuales el titular puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales contenidos en bases de datos y revocar la autorización que haya otorgado para el Tratamiento de los mismos, cuando esto sea posible. Estos canales deben prever, por lo menos, la posibilidad de que el titular ejerza sus derechos a través del mismo medio por el cual fue recogida su información, dejando constancia de la recepción y trámite de la respectiva solicitud.

En los casos en los que el Tratamiento de datos lo realice el Encargado, el Responsable del Tratamiento registrará la información de contacto del Encargado para que el titular pueda adelantar ante este el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de acudir directamente al Responsable del Tratamiento.

Artículo 9°. *Nombre y finalidad de la base de datos.* El Responsable del Tratamiento identificará cada una de las bases de datos que inscriba, de acuerdo con la finalidad para la cual fue creada.

Artículo 10. *Formas de Tratamiento.* Los datos personales contenidos en bases de datos podrán ser tratados de manera automatizada o manual. Son bases de datos manuales los archivos cuya información se encuentra organizada y almacenada de manera física y bases de datos automatizadas aquellas que se almacenan y administran con la ayuda de herramientas informáticas.

Artículo 11. *Política de Tratamiento de la información.* La inscripción de la política de Tratamiento de la información en el Registro Nacional de Bases de Datos no exime al Responsable del Tratamiento de su deber de ponerla en conocimiento de los Titulares.

La información mínima que debe contener dicha política corresponde a la prevista en el artículo 13 del Decreto número 1377 de 2013.

CAPÍTULO III

Términos y condiciones de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 12. *Plazo de inscripción.* Los Responsables del Tratamiento deberán inscribir sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos dentro del año siguiente a la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio habilite dicho registro, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta esa entidad. Las bases de Datos que se creen con posterioridad a ese plazo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación.

Artículo 13. *Inscripción de las Bases de Datos.* La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos que deberán cumplir los Responsables del Tratamiento, previa validación de su identidad, de acuerdo con lo que para el efecto establezca esa entidad.

Artículo 14. *Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos.* Los Responsables del Tratamiento de las bases de datos deberán actualizar en el Registro Nacional de Bases de Datos la información inscrita cuando haya cambios sustanciales, según sean definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 15. *Facultad Sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La facultad sancionatoria le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se incumpla la Ley 1581 de 2012.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DECRETO NÚMERO 887 DE 2014

(mayo 13)

por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo del Anexo IX del ACE número 59 (Decreto número 141 de 2005), previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 141 del 26 de enero de 2005, se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito con Mercosur número 59 (ACE número 59).

Que las Medidas Especiales establecidas en el Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica número 59, son de carácter excepcional y se pueden aplicar “durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del mismo Anexo, no podrá aplicarse simultáneamente una medida de salvaguardia a la que se refiere el Anexo V sobre Régimen de Salvaguardias.

Que el artículo 4º del citado Anexo IX establece que las Medidas Especiales podrán aplicarse por: a) Activación por Volumen; o b) Activación por precio, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Anexo IX del ACE número 59 la Medida Especial se puede adoptar de manera provisional por 90 días, con la sola demostración de la Activación por volumen o precio. Dentro de los 90 días de aplicada la medida, se deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica, con base en indicadores tales como, nivel de producción, ventas, participación en el mercado y precios. Si se constata este daño o amenaza de daño, se podrá extender la aplicación de la medida por un periodo máximo de 2 años, prorrogable por 1 año adicional, en caso de persistir las condiciones que motivaron la medida.

Que el artículo 8º del Anexo IX del ACE número 59, establece que cuando se active la medida por volumen estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 269 del 23 de enero de 2014, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones (fuente DIAN), mostraron que:

1. De conformidad con el artículo 4º a) del Anexo IX (Decreto número 141 de 2005), al comparar los volúmenes en kilogramos importados de aceites originarios de Argentina en el periodo crítico (12 meses) al año transcurrido entre septiembre de 2012 y agosto de 2013, con el volumen promedio anual de las importaciones del periodo de referencia (los 36 meses anteriores, en periodos anuales que van de septiembre de 2009 a agosto de 2010, septiembre de 2010 a agosto de 2011 y de septiembre de 2011 a agosto de 2012), se evidenció que:

- Las importaciones originarias de Argentina de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 registraron un incremento de 3.634% en los kilos importados en el periodo crítico, con respecto al de referencia.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4º a) del Anexo IX, (Decreto número 141 de 2005), en el sentido que la participación de las importaciones originarias del país exportador (Argentina) deben superar el 20% del total de las importaciones en dicho periodo (últimos 12 meses), se encontró que:

- Las importaciones originarias de Argentina representaron el 32,45% de las importaciones totales de aceites de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, encontró mérito para la imposición de una medida especial de manera provisional a las importaciones originarias de Argentina de la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, dado que cumple con lo establecido en el artículo 4º a) del anexo IX del ACE 59 (Decreto número 141 de 2005).

En este orden, el mencionado Comité recomendó suspender por 90 días la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Argentina, clasificados por la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, la cumple con el requisito establecido en el artículo 4º, tal como se establece en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto número 141 de 2005). De esta forma, se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable, si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).

De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8º del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 57.960 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00.

Que teniendo en cuenta que la medida especial adoptada en el presente decreto, es provisional por el término de noventa (90) días dentro del cual deberá evaluarse la cual deberá evaluarse la causa de daño o amenaza de daño a la producción nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que las medidas adoptadas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.